



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 07/05/2024 14:11:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 7/05/2024 19:34:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 7/05/2024 15:24:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital
Fecha: 7/05/2024 14:27:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 24/06/2024 16:46:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD Y LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA

1. En el delito de violación sexual de menor de catorce años, se tutela la intangibilidad o indemnidad sexual. Al respecto, la ley asume que los menores de catorce años aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Por tanto, resulta irrelevante el consentimiento que el agraviado comprendido en este grupo etario puede otorgar el sujeto activo para el acceso carnal.

2. Si la sindicación efectuada por la menor agraviada cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ella adquiere consistencia probatoria y justifica la condena del procesado.

na, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por la defensa técnica del procesado HENRY MENDOZA STAMANTE¹ contra la sentencia del 24 de agosto de 2022² expedida por Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad³, en agravio de la menor de iniciales J.R.O. Asimismo, le impuso treinta años de pena privativa de la libertad Y fijó en S/ 5000.00 el monto de reparación civil que deberá pagar el procesado a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

¹ Véase foja 539.

² Véase foja 505.

³ Conforme al inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado en el hecho delictivo incriminado. La cual debe surgir del análisis y la valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad resulta idónea para enervar la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal⁴.

Tercero. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en el fundamento tercero del Exp. N.º 8811-2005-PHC/TC⁵, destacó que la búsqueda de aquella convicción de culpabilidad obliga al órgano jurisdiccional a “realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”.

Cuarto. El artículo 173 del Código Penal sanciona a aquel que tenga acceso carnal con un menor de catorce años de edad por vía vaginal, anal o bucal o que le realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

⁴ Véase el artículo 285 del C de PP.

⁵ Del 29 de noviembre de 2005.

Quinto. Cabe destacar que el dispositivo legal antes citado tutela la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. La ley, al respecto, considera que ellos aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Siendo así, para la configuración del delito, bastará con verificar que el agente tuvo acceso carnal con un menor de catorce años de edad. Es más, se considera irrelevante el consentimiento que el menor haya podido prestar. Al respecto, esta Suprema Corte en la Sentencia de Casación N.º 196-2020/ Arequipa⁶ ha precisado lo siguiente: "la indemnidad sexual del menor es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, al proteger el soberano desenvolvimiento de la personalidad y, de esta manera, evitar que se produzcan alteraciones en su equilibrio psíquico futuro".

Sexto. El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁷ ha asumido que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado. Sin embargo, para tal eficacia, se requiere que se verifiquen en ella los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

II. HECHOS IMPUTADOS

Séptimo. Según la acusación fiscal⁸, se imputa al procesado HENRY MENDOZA BUSTAMANTE haber tenido acceso carnal vía vaginal y anal con la menor de iniciales J.N.R.O. de trece años de edad. Ello aconteció el 13 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando

⁶ Del 09 de setiembre de 2021.

⁷ Del 30 de setiembre de 2005.

⁸ Véase foja 189.

la menor agraviada se encontraba caminando con dirección a una tienda y fue interceptada por el procesado, quien la invitó a caminar, para luego, mediante engaños, hacerla abordar un vehículo que los trasladó hacia un hospedaje ubicado por la zona de Campoy - San Juan de Lurigancho. En este lugar, el procesado abusó sexualmente de la menor agraviada vía anal y vaginal. El 14 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 06:00 horas, el procesado retornó a la menor a su casa. La madre de la menor, la señora Evelyn Faviola Ortiz Aguirre, interpuso la denuncia correspondiente ante la comisaría.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Octavo. La defensa técnica del procesado HENRY MENDOZA BUSTAMANTE, en su recurso de nulidad formalizado, alegó que la Sala Penal Superior ha valorado de forma incorrecta los medios de prueba recabados en el proceso penal. Además, indicó que la sindicación incriminatoria efectuada por la menor agraviada no cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Al respecto, planteó los siguientes agravios:

8.1. El relato incriminador de la menor agraviada es incoherente y contradictorio, pues, en su entrevista personal, dio una versión y, en su entrevista de cámara Gessel, dio otra. Manifestó que el procesado la subió a un taxi, luego que la llevó a comer, y, posteriormente, que la llevó a un hotel; sin embargo, en ninguno de estos lugares pidió auxilio. Según la agraviada, en el hotel, el procesado fue el único que entregó su DNI. No obstante, este hecho no es lógico, porque al ingresar a un hotel todas las personas se deben identificar, tanto más si la menor vestía su buzo escolar.

- 8.2.** La versión de la menor agraviada no se encuentra corroborada con otro medio de prueba. No se proporcionó el teléfono celular de la menor agraviada para verificar que sí efectivamente recibió una llamada telefónica de su amigo "Hedry" y que este le dijo al procesado que suelte a la menor agraviada porque la mamá de aquella lo denunciaría. Tampoco se ofreció como testigo al amigo llamado "Hendry". Aunado a ello, pese a que la agraviada indicó los lugares por donde la llevó el procesado, no pudo indicar la dirección del hotel a fin de que la policía realice la inspección respectiva. Tampoco la menor brindó acceso a su cuenta de Facebook para verificar si efectivamente se comunicaba con el procesado. Además, no se ofreció como testigo a la supuesta vecina que vio que el procesado la cogió de la mano cuando le pedía que lo acompañe.
- 8.3.** La pericia psicológica de la menor agraviada no arroja afectación psicológica compatible con los hechos denunciados.
- 8.4.** La menor indicó que, durante el abuso sexual, el procesado no utilizó protección, lo que es contrario al resultado del examen de la muestra vaginal de la menor, en donde se concluye que no se observaron espermatozoides. Además, la médico legista, en el juicio oral, manifestó que las lesiones contra natura que presentó la menor pudieron haberse dado en un plazo de cuatro días. Por tanto, dicha lesión pudo haberse producido antes de la fecha de los hechos.
- 8.5.** La declaración de la madre de la menor agraviada, Evelyn Faviola Ortiz Aguirre, es ilógica, en el extremo de que el procesado nunca le indicó que tenía 17 años de edad y que le permitiera alojarse en su casa porque venía de la selva. Por el aspecto físico del

procesado, es evidente que es mayor de edad, tanto más si trabaja en la empresa Calidda.

8.6. La testigo Ortiz Aguirre señaló que le cedió gratuitamente al procesado la cochera de su casa para que viva. Sin embargo, ello no es cierto, puesto que el procesado, en el juicio oral, indicó que pagaba S/ 300.00 de alquiler y que, como él no accedió a tener intimidad con la testigo, esta lo denunció por violar a la menor agraviada.

8.7. El informe psicológico y la pericia psiquiátrica del procesado no acreditan que sea una persona disocial ni pedófila; por tanto, no constituyen una prueba de cargo.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Noveno. El Fiscal Supremo en lo Penal opinó⁹ porque que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida. Al respecto, estima que la sentencia se encuentra debidamente sustentada, pues se ha dado prevalencia a lo dicho por la menor agraviada, sindicación que ha sido coherente y sólida; por lo tanto, su relato cumple los cánones de validez de la declaración de la víctima establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2055/CJ116.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Decimo. Esta Suprema Sala Penal, para analizar el caso *sub iudice*, examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo actuadas que la sustentan y los agravios formulados en el recurso de nulidad. Al respecto, es de señalar que la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del

⁹ Véase foja 82 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

procesado HENRY MENDOZA BUSTAMANTE con base en la sindicación realizada por la menor agraviada de iniciales J.N.R.O a nivel preliminar. Ella, en su entrevista única¹⁰ en presencia del representante del Ministerio Público, psicóloga, su progenitora y defensa técnica del procesado, sostuvo que, el día de los hechos, a las 9 de la noche, su madre la envió a la tienda a comprar bizcochos y fue entonces que se encontró con el procesado, quien le dijo para ir a caminar. Ella le respondió que no, porque la castigarían, pero él insistió por lo que accedió. Mientras caminaban, el procesado la hizo subir a un carro que pasó por Puente Nuevo. Luego, bajaron e ingresaron a un lugar donde el procesado compró comida. Posteriormente, ella le pidió que la lleve a su casa, pero el procesado le dijo que ya era tarde y que irían a un lugar a dormir y que mañana temprano la llevaría a su casa. Así, la llevó por un callejón raro, todo oscuro y entraron. Ella estaba con buzo del colegio y él le sacó la casaca. El cuarto estaba en un segundo piso, era de color verde con espejos a los costados y tenía un baño y un televisor. Allí, el procesado, luego de invitarle un frugos, la besó y la agredió sexualmente vía vaginal y anal. Al día siguiente, le dio una pastilla. Después, a las 06:00 horas, le pidió al procesado que la lleve a su casa, pero como este se negó ella le dijo que se iría. Por ello, él procedió accedió a cambiarse y, a bordo de un taxi, la trasladó hasta un lugar cercano de su casa donde ella bajó del taxi y se fue. Destacó que el procesado es alto, flaco, de tez trigueña. Él sabía que ella tenía 13 años; asimismo, el procesado le dijo que él tenía 17 años de edad. Lo conoció, porque trabajó en su casa instalando gas. Su mamá le dijo al procesado que ella tenía 13 años. Asimismo, indicó que, con el

¹⁰ Del 06 de febrero de 2018. Foja 14.

procesado, conversó por la red social Facebook, así como por mensajes de texto.

Decimoprimer. Estando a lo declarado por la menor agraviada y a la trascendencia que a tal relato le otorga la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal estima pertinente aplicar al referido un test de consistencia y relevancia probatoria. Para ello, resultan de especial utilidad las pautas e indicadores de certeza señalados por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En consecuencia, aplicando dicha metodología y reglas de contrastación, este Supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

- A) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Durante el proceso penal, la menor agraviada manifestó conocer al procesado, porque este trabajó en su casa haciendo la instalación de gas. Esta misma versión la brindó el procesado. Ahora bien, la defensa del procesado sostiene que la sindicación efectuada por la menor agraviada fue motivada por una venganza de la testigo y madre de la menor, la señora Evelyn Faviola Ortiz Aguirre, ya que el procesado nunca aceptó sostener una relación sentimental con ella. Sobre este alegato, no obra en autos medio de prueba alguno de pueda corroborar tal situación; por ende, debe considerarse como un mero alegato de defensa. En consecuencia, objetivamente no se detectan sentimientos de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio que reste valor probatorio a la sindicación efectuada por la menor agraviada. Siendo así, el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva se cumple plenamente.
- B) Verosimilitud.** El relato incriminador efectuado por la menor agraviada es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes

fantasiosos. Además, este está corroborado con los siguientes elementos periféricos:

1. El acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales J.N.R.O¹¹, el cual registra que nació el 04 de abril de 2004, por lo que, a la fecha de los hechos, contaba con 13 años y 7 meses de edad.
2. La declaración a nivel preliminar¹² y en el juicio oral¹³ de Evelyn Faviola Ortiz Aguirre, madre de la menor agraviada. Ella sostuvo que, el día de los hechos, en horas de la noche, envió a la menor agraviada a comprar y que esta desapareció hasta el día siguiente (14 de noviembre de 2017). Observó que la menor agraviada tenía la ropa sucia y desgarrada y que, al preguntarle qué había ocurrido, ella le indicó que el acusado la había agredido sexualmente. Preciso que al procesado lo conoció en junio de 2017 cuando este llegó a su domicilio a realizar trabajos de instalación de gas natural, los cuales duraron aproximadamente entre seis a siete días. Agregó que, posteriormente, el procesado le solicitó que le alquile un dormitorio, pero no lo hizo. No obstante, le cedió su cochera, porque el procesado le dijo que tenía 17 años y que venía de la selva. Sin embargo, al detectar que el procesado tenía contacto con la menor y que la miraba de una manera particular, le pidió que se retire de la vivienda.
3. El Parte N.º 1080-2017-DIRNIC-DIRCTPTIM-PNP/DIVIBPD-DCF-02¹⁴ da cuenta de que la madre de la menor agraviada interpuso

¹¹ Véase foja 157.

¹² En presencia del representante del Ministerio Público, véase foja 8.

¹³ El 21 de julio de 2022, véase foja 412.

¹⁴ Véase foja 56.

una denuncia por la desaparición de su hija. Precisa como antecedente que la menor salió de su vivienda el día 13 de noviembre de 2017. Asimismo, indica que, el día 14 de noviembre, la menor fue ubicada deambulando por inmediaciones de la cuadra 8 de la Avenida Rivaguero.

4. El Certificado Médico Legal N.º 054844-E-IS de la menor agraviada¹⁵, que concluye que la misma presenta himen complaciente y signos de acto contra natura recientes. Dicha conclusión fue ratificada en el juicio oral¹⁶ por la médico legista Mariella Castilla Ponce de León, donde, además, precisó que cuando se trata de un himen complaciente o dilatante es posible que la penetración se dé sin efectuar daños. Respecto a la fisura anal, indicó que posiblemente fue por la penetración de un miembro viril y que, para considerarse signos de acto contra natura recientes, el hecho ocurrió de entre 1 a 4 días. Finalmente, mencionó que, desde la fecha de los hechos imputados (13 de noviembre) hasta la fecha del examen de integridad sexual (14 de noviembre), cabe la posibilidad de que la fisura se haya dado en dicho lapso.

En esta misma sesión de juicio oral, la médico legista Castilla Ponce de León ratificó también el Certificado Médico Legal N.º 055255-PF-AR del contenido vaginal y anal de la menor agraviada, en donde se concluyó que, en las muestras analizadas, no se observaron espermatozoides. Además, precisó que ello pudo ser, porque el procesado utilizó un método de barrera.

¹⁵ Véase foja 22

¹⁶ Del 21 de julio de 2022, véase foja 419.

Sin perjuicio de ello, en el fundamento decimotercero del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116¹⁷, se ha establecido que la consumación del delito de violación sexual se produce con “(...) la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”. Por consiguiente, la ausencia de espermatozoides en el contenido vaginal de la menor agraviada no significa o acredita que no existió abuso sexual.

5. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 006069-2018-PSC¹⁸ de la menor agraviada da cuenta de que aquella prestó un relato libre, espontáneo, con detalles, consciente y congruente. Concluye que la menor no presenta indicadores significativos de afectación emocional compatibles a estresor tipo sexual.

Ahora bien, tal pericia es cuestionada por la defensa técnica del procesado, pues estima que con ello se acredita que el abuso sexual narrado por la menor agraviada no se realizó. Sin embargo, este Supremo Tribunal en la Sentencia de Casación N.º 1485-2018/Madre de Dios¹⁹ y el Recurso de Nulidad N.º 359-2020/Lima Norte²⁰ ha establecido lo siguiente:

“ (...) la carencia de afectación psicológica en una menor de catorce años no es una causal de atipicidad, ya que el daño psíquico no es un requisito para la constitución del tipo y tampoco es una causal de justificación, toda vez que de esta carencia no se puede desprender que la menor haya brindado su consentimiento; además, este es irrelevante para el derecho penal, pues los menores de catorce años no

¹⁷ Del 06 de diciembre de 2011.

¹⁸ Del 21 de julio de 2022, véase foja 422.

¹⁹ Del 23 de setiembre de 2020, véase fundamento 1.4. y 1.5.

²⁰ Del 23 de marzo de 2021, véase fundamento octavo.

pueden disponer sobre su sexualidad y, aun cuando el hecho no genere afectación alguna, subyace el deber que poseen todas las personas de respetar y proteger la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad".

Siendo así, la ausencia de dicha afectación no invalida la incriminación efectuada por la menor agraviada, tanto más si esta es coherente y se encuentra debidamente corroborada con otros medios de prueba. Por tanto, este instrumento tiene validez y eficacia probatoria.

6. El Informe Psicológico por el delito contra la libertad sexual N.º 012608-2020-PSC-DCLS²¹ del procesado. En el ítem de análisis e interpretación de resultados, se precisa que, durante la evaluación de inicio, se mostraba suspicaz y cauteloso al emitir sus respuestas. En momentos, tenía una actitud evasiva y buscaba proyectar una imagen favorable de sí mismo. En todo momento, tiende a ocultar información ante situaciones que pueden resultarle comprometedoras. Concluye que, al momento de la evaluación, no presenta sintomatología de trastornos psicopatológicos que le impidan percibir el valor de la realidad. Asimismo, presenta personalidad con rasgos de inmadurez con tendencia a lo impulsivo. Este instrumental fue ratificado, en el juicio oral, por la psicóloga Alicia Cecilia Florian Tutuya, quien, adicional a ello, indicó que el procesado es una persona a quien le cuesta reconocer sus errores, siendo difícil que asuma responsabilidades y que adjudica responsabilidad de sus acciones a terceras personas.

Cabe precisar que dichas conclusiones guardan relación con las conclusiones de la Evaluación Psiquiátrica N.º 070145-2018-

²¹ Véase foja 257.

PSC²² del mismo procesado, las cuales son: **1.** No presenta psicopatología de psicosis, **2.** Inteligencia clínicamente normal y **3.** Personalidad dentro de los parámetros normales.

Estas instrumentales fueron cuestionadas por la defensa técnica, en el sentido de que con ello se acredita que el procesado no es un pedófilo. Al respecto, debe indicarse que, con estas pruebas, se corrobora el grado de conciencia y lucidez del procesado, es decir, que cuenta con las facultades mentales incólumes.

Atendiendo a los medios de corroboración periférica expuestos, esta Suprema Sala Penal asume que el requisito de certeza de la verosimilitud se ha validado plenamente.

C) Persistencia en la incriminación: Sobre este presupuesto de certeza, es relevante destacar que la misma no se verifica cuando la agraviada narra los hechos en reiteradas oportunidades, sino cuando la declaración incriminatoria es congruente y uniforme. Así pues, se aprecia que la menor agraviada, en su entrevista única, persistió en que el procesado la ultrajó vía anal y vaginal, brindando detalles sobre las circunstancias y modo de ejecución. En consecuencia, este presupuesto también se ha corroborado de forma consistente.

Decimosegundo. Considerando lo examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal Transitoria estima que la sindicación efectuada por la menor agraviada de iniciales J.N.R.O es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, la sindicación resulta idónea y pertinente para

²² Véase foja 161.

desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al procesado HENRY MENDOZA BUSTAMANTE.

Decimotercero. Respecto a los demás agravios postulados por la defensa técnica del procesado, corresponde indicar lo siguiente:

- 13.1.** En cuanto a que existe contradicción entre las declaraciones que la menor brindó a nivel policial y en su entrevista única, cabe indicar que la primera fue brindada sin presencia del representante del Ministerio Público; por ende, al no haberse llevado con las garantías exigidas por ley, no fue valorada. Consecuentemente, fue materia de examen y valoración la declaración que la menor vertió en su entrevista única, la cual no contiene contradicciones ni incongruencias. Siendo así, este agravio no puede ampararse.
- 13.2.** En lo que atañe al agravio de que la menor agraviada no solicitó ayuda en los diversos momentos en los que estuvo con el procesado (en el taxi, en el local de comida y en el hotel), ello no significa consentimiento de la menor. Aunado a ello, no debe soslayarse que, en los delitos sexuales contra menores de 14 años de edad, tal consentimiento resulta ser irrelevante. Por tanto, este agravio debe desestimarse.
- 13.3.** Sobre el agravio de que, en la secuela penal, no visualizaron las conversaciones que el procesado sostuvo con la menor agraviada por medio de mensajes de texto y Facebook, o que no se verificó del celular de la menor agraviada si recibió una llamada de su amigo "Hedry", ni que este fue ofrecido como testigo, ni que tampoco fue ofrecido como testigo la vecina que vio que el procesado se iba con la menor agraviada, de autos, se aprecia que dichas diligencias no fueron requeridas por la

defensa técnica del procesado durante la secuela penal, ni menos fue postulada como nueva prueba en el juicio oral²³. Por tanto, este agravio debe desestimarse.

13.4. Respecto al agravio de que la declaración de la madre de la menor agraviada, Evelyn Faviola Ortiz Aguirre, es ilógica, en el extremo de que el procesado nunca le indicó que tenía 17 años de edad y que le permitiera alojarse en su casa porque venía de la selva, por el aspecto físico del procesado, es evidente que es mayor de edad, tanto más si trabaja en la empresa Calidda. Tal circunstancia resulta irrelevante para el análisis y pronunciamiento del hecho imputado.

Decimocuarto. En atención a todo lo analizado y valorado, esta Suprema Sala Penal concluye, estimando que ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable, que el procesado HENRY MENDOZA BUSTAMANTE agredió sexualmente a la menor agraviada de iniciales J.N.R.O vía vaginal y anal cuando esta tenía trece años de edad. En consecuencia, el fallo de condena debe confirmarse en todos sus extremos.

Decimoquinto. De ser necesario, se debe disponer que la agraviada reciba tratamiento psicológico pertinente a través del Sistema Nacional de Salud.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

²³ Véase foja 393.

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 24 de agosto de 2022 expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. La cual condenó a HENRY MENDOZA BUSTAMANTE como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J.N.R.O. Asimismo, le impuso treinta años de pena privativa de la libertad. Y fijó en S/ 5000.00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el procesado a favor de la agraviada.
- II. **INTEGRARON** la sentencia recurrida, donde, de ser necesario, se aplique a la menor agraviada, en el Sistema Nacional de Salud, el tratamiento psicológico que ella requiera.
- III. **MANDARON** que se devuelvan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LOPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

SPF/pssc